

INFORME SOBRE NORMATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTAS RAPIDAS PARA ALIMENTOS Y PIENSOS (RASFF)

1.- Régimen legal del RASFF:

El Sistema de alertas rápidas para alimentos y piensos implementado por la UE (RASFF) ha sido establecido por el Reglamento (CE) No 178/02 (artículo 50).

El objetivo del mismo es informar a las autoridades competentes de los Estados que forman parte de la red acerca de los riesgos directos o indirectos para la salud humana que deriven de alimentos y piensos. La Comisión Europea es responsable de la gestión de la red. Participan en la misma la Comisión Europea, EFSA, los Estados miembros de la UE, Islandia, Noruega, Liechtenstein y EFTA Surveillance Authority (Autoridad de Supervisión de la European Free Trade Association responsable de asegurar que Islandia, Noruega y Liechtenstein cumplan los requisitos comunitarios sobre este tema).

Cuando un Estado miembro de la red (en adelante EM) posee información acerca de la existencia de un riesgo grave, directo o indirecto, para la salud humana derivado de un alimento o un pienso, notifica dicha información a la Comisión Europea a través del sistema de alertas rápidas y la Comisión transmite esa información a los restantes EMs.

La EFSA puede completar dicha comunicación con cualquier información científica o técnica que facilite una gestión rápida y adecuada del riesgo por parte de los EMs.

A su vez, los EMs deben comunicar a la Comisión a través del sistema de alertas rápidas:

- Las medidas adoptadas para restringir la comercialización de alimentos y piensos, retirarlos del mercado o recuperarlos si ya han sido suministrado a los consumidores, con el fin de proteger la salud humana de un riesgo que exige una reacción rápida.
- Las recomendaciones a los profesionales o los acuerdos establecidos con ellos para voluntariamente u obligatoriamente, prevenir, restringir o someter a condiciones especiales la comercialización o el eventual uso de un alimento o un pienso.
- Los rechazos de lotes, contenedores o cargamentos de alimentos o piensos, debido a un riesgo directo o indirecto para la salud humana, efectuados por la autoridad competente en un puesto fronterizo de los EMs.

La Comisión Europea publica un resumen semanal de las notificaciones efectuadas en el marco del RASFF (http://ec.europa.eu/food/food/rapidalert/reports/week4-2008_en.pdf).

En dicha publicación se señalan dos tipos de notificaciones: “Notificación de Alerta” y “Notificación de información”.

Se emite una “Notificación de Alerta” cuando el alimento o pienso que conlleva el riesgo ya se encuentra en el mercado comunitario y se requiere una acción rápida.

El EM que notifica toma las medidas correctivas necesarias y comunica a los demás miembros de la red para que ellos puedan verificar si parte de dicha remesa de productos se encuentra en sus mercados nacionales, y puedan así tomar las medidas necesarias.

Cuando los productos objeto de una notificación de alerta han sido retirados del mercado del EM que notifica o están en proceso de ser retirados, la notificación de alerta tiene por objeto que los demás EMs tomen la misma medida en su territorio.

Se emite una “Notificación de Información” cuando no se requiere una acción por parte de los EMs notificados. Ello sucede cuando el producto que conlleva el riesgo fue rechazado en la inspección previa a la importación (y por lo tanto no ha ingresado al mercado comunitario), o cuando las acciones correctivas fueron aplicadas con anterioridad al ingreso efectivo del producto en el mercado de los EMs (por ejemplo, en el caso de productos importados, en el punto de ingreso), por lo que el riesgo fue eliminado.

La Comisión Europea publica además un informe anual en el que se analiza la evolución de las notificaciones efectuadas en el marco del RASFF.

2.- Funcionamiento del RASFF. Controles oficiales de importación

El Reglamento (CE) No 882/2004 establece la operatoria a aplicar para los controles oficiales dirigidos a verificar el cumplimiento de la legislación comunitaria relativa a alimentos y piensos.

En relación a los métodos de muestreo y análisis, el Reglamento (CE) NO 882/04 establece que estos deben conformarse a la normativa comunitaria. A falta de legislación comunitaria, deben ser conformes a normas internacionales reconocidas, por ejemplo, por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Si estas no existen se deben aplicar métodos adecuados al objetivo perseguido o desarrollados de acuerdo con protocolos científicos. Cuando lo anterior no sea posible, la validación de los métodos de análisis podrá realizarse en un único laboratorio conforme a un protocolo aceptado internacionalmente.

El mismo Reglamento establece además que las autoridades competentes de los Ems establecerán los procedimientos adecuados para garantizar el derecho de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos cuyos productos sean sometidos a muestreo y análisis, a solicitar un dictamen de expertos adicional sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de actuar sin demora en

caso de emergencia. Las autoridades velarán porque las empresas alimentarias y de piensos puedan conseguir una cantidad suficiente de muestras para la obtención de un dictamen de expertos adicional, a menos que ello resulte imposible debido al carácter altamente perecedero o a que se dispone de muy poca cantidad de sustrato. Las muestras deberán manipularse y etiquetarse de manera que se garantice su validez legal y científica.

Una vez efectuados los controles, si se deniega la introducción de una partida de alimentos o piensos, la autoridad actuante debe notificar a la Comisión y a los demás Ems su decisión, como así también la identidad de los productos en cuestión.

La autoridad del EM interviniente sólo permitirá la reexpedición de una partida cuando:

- se halla acordado su destino con el explotador responsable de la partida,
- el explotador halla informado previamente a la autoridad competente del tercer país de origen, o el tercer país de destino, si este fuera diferente, de los motivos y circunstancias por los que el alimento o pienso en cuestión no ha podido ser comercializado en los EMs, y
- cuando el tercer país de destino no sea el país de origen, la autoridad competente del tercer país de destino les haya comunicado que está dispuesta a recibir la partida.

Sin perjuicio de la normativa nacional aplicable a los plazos para solicitar un dictamen de expertos adicional y cuando los resultados de los controles oficiales no lo impidan, la reexportación tendrá lugar, como norma general, antes de que transcurran 60 días desde el día en que la autoridad competente haya determinado el destino de la partida, salvo que se hayan emprendido acciones legales. Si transcurrido el plazo de 60 días, la reexpedición no se realiza, se procederá, salvo que se justifique la demora, a destruir la partida.

A la espera de que las partidas sean reexpedidas o de que se confirmen las razones del rechazo, la autoridad competente procederá a su inmovilización oficial.

La autoridad competente notificará a la Comisión, a los demás EMs y a los respectivos servicios aduaneros. Las autoridades competentes cooperarán para tomar todas las medidas necesarias para asegurar que resulte imposible reintroducir en los EMs las partidas rechazadas.